

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 6 de Noviembre de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. onde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: El atraso de la primera enseñanza en las poblaciones de corto vecindario reclama medidas urgentes, acomodadas á la estension del mal y en armonia con las circunstancias locales. No cabe en tales poblaciones la aplicacion del principio de sostener una escuela elemental completa en cada pueblo, ni el sistema adoptado de antiguo para suplirla ha producido sino resultados parciales, dejando privadas á las localidades, que por su aislamiento y pobreza les pertenecen mas que otra alguna la necesidad de mejoras, que han de ser obra de la propagacion de la enseñanza elemental, de los indispensables recursos para ponerla al alcance de todas las familias.

Como medios legales y los únicos adecuados al objeto, las provincias cuya poblacion se halla fraccionada en aldeas y caserios han ensayado el establecimiento de escuelas de distrito, de las llamadas incompletas y de las de temporada, siempre con poco fruto. Los distritos escolares, ya asistan los niños á un punto fijo á recibir las lecciones, ya sean los encargados de darlas los que recorran los diferentes grupos de poblacion que concurren á formarlos, aunque proporcionen economias con ventaja de los maestros, encuentran graves inconvenientes, debidos á la dificultad de hermanar las encontradas exigencias de los pueblos, á la topografia de estos y á otras causas no menos atendibles. Las escuelas incompletas, por lo exiguo de su dotacion, han sido el patrimonio de personas de escasa capacidad, y desprovistas ordinariamente

de las cualidades morales que se requieren en los encargados de la educacion de la niñez, de que previene el descrédito en que han caido y la repugnancia al pago de los gastos que ocasiona. Con iguales inconvenientes que las de distrito, y á causa del poco tiempo con que se ha procedido á su creacion, las de temporada no han alcanzado mejor fortuna, y todo por efecto de la falta de un plan seguro á que atenderse.

Difícil parece, cuando no imposible, establecer reglas fijas y uniformes en el particular, siendo como son tan variadas las condiciones de cada territorio, é inútiles hubieran sido todos los esfuerzos para determinar las convenientes á cada uno, sin el conocimiento práctico de su topografia y otros accidentes. Dé aqui el haber encomendado á las Comisiones superiores y locales el arreglo de estas escuelas, medida suficientemente justificada, aunque no haya correspondido á las esperanzas concebidas. Las comisiones, en efecto, han adelantado poco por falta de accion ó de poder, ó acaso por los embarazos que les oponen las mismas relaciones locales, que al parecer debian facilitar la ejecucion de sus planes, viniendo á demostrar por último que el celo é inteligencia desplegados no bastan por sí solo, y que á la Administracion superior toca establecer de una manera clara y precisa los fundamentos de esta organizacion, y robustecer con su autoridad las disposiciones inmediatamente aplicables en cada provincia ó distrito.

Los mayores y mas graves obstáculos en la práctica se suscitan al tratar del número, clase y dotacion de las escuelas. Hay que estender los beneficios de la primera educacion hasta la aldea mas lejana y aislada: colocar al maestro en situacion decorosa aunque modesta, y al propio tiempo reducir á estrechos límites los gastos, so pena de imponer á las Municipalidades un gravamen superior á sus fuerzas. Mas nada hay que impida trazar la marcha que debe seguirse por punto general en tan complicado asunto. Encaminando todas las miras al sostenimiento de escuelas elementales completas, no ha de quedar un solo Ayuntamiento, por diseminado que se halle en su vecindario, sin que tenga la suya propia, fija y constante, como base y modelo de las de otros grados. Al derredor de esta y de las demas de su clase que correspondan á la Municipalidad deben crearse las incompletas y de temporada indispensables. Tal es la regla en lo concerniente al número y clase de las escuelas.

Respecto á la dotacion, forzoso será proceder con toda la parsimonia compatible con el interés de la enseñanza. Por mas que los sacrificios en favor de la niñez reporten inapreciables bienes bajo diversos conceptos, han de ser llevaderos siempre, con particularidad mientras no se aprecien bastante sus beneficios, y sobre todo tienen un limite. Las mas generosas prescripciones para la propagacion y fomento de las escuelas, prescindiendo de esta consideracion, cuando no perjudiciales, son estériles, y han venido á confirmar que la posibilidad de los pueblos es uno de los elementos esenciales que deben consultarse cuando se aspira á resultados verdaderos y positivos.

A falta de otra base mas exacta, el censo de poblacion sirve de fundamento á la escala de dotaciones de las escuelas, en la inteligencia de que el número de habitantes de un pueblo está relacionado con la riqueza, con las necesidades de la vida y hasta con los deberes de los maestros. Tratándose de distritos escolares, la relacion varia; pues el vecindario, aglomerado artificialmente, se halla en distintas condiciones, y de computarlo en este caso para los gastos, como se ha verificado en algunas provincias, interpretando equivocadamente la ley, se promueven conflictos en perjuicio de la enseñanza. Pero si los profesores de distrito no tienen derecho á reclamar que se les equipare á los de otras escuelas completas, los intereses de la educacion y la enseñanza exigen que se les dote decorosamente para obligarles al puntual cumplimiento de su encargo, y poder exigirles la responsabilidad cuando dieren

lugar á ello. Conciliando, pues, las necesidades de los pueblos y de la enseñanza, el sueldo de los maestros de distrito, sin perjuicio de aumentarlo cuando los fondos lo consientan, será el que señala la ley á los de los pueblos de 500 á 1,000 almas, ó de 1,000 á 5,000, segun que el distrito escolar corresponda á la capital de Ayuntamiento ó á la de partido judicial, y el de los incompletos y de temporada no podrá bajar de 1,000 rs.; desapareciendo las dotaciones de 500 y de 500 rs., á cuya sombra, no solo se elude la ley, sino que se apoderan de la niñez hombres ineptos, que en lugar de moralizarla é instruirlos, sirven, cuando mas, para difundir errores y arraigar en los habitantes de las aldeas perniciosas preocupaciones.

Tales son los fundamentos de la organizacion de la primera enseñanza conveniente en las provincias ó distritos donde la poblacion se halla diseminada. Cuanto dice relacion al número, clase y dotacion de las escuelas, es aplicable en todas partes, adoptando las disposiciones oportunas segun las circunstancias especiales de cada territorio, de que se requiere conocimiento exacto para el acierto.

En las provincias de Galicia, donde de muchos años á esta parte se procura con empeño organizar las escuelas, aunque infructuosamente, es tambien donde primero se ha tropezado con mayores obstáculos para llevar á efecto la ley de 1857, dando lugar á repetidas reclamaciones por parte de los Ayuntamientos. Siguiendo el sistema indicado, se han pedido los datos convenientes, y el Rector del distrito universitario, despues de un extenso y fundido informe á que acompaña importantísimos documentos estadísticos para esclarecer los puntos que abraza, y especialmente los que pudiesen ofrecer dudas, propone el plan mas adecuado á las circunstancias del territorio de su jurisdiccion academica, el cual, examinado por la Comision auxiliar de primera enseñanza y por el Real Consejo de Instruccion pública, y habiendo obtenido favorable informe, puede ponerse

en ejecución con las mayores seguridades posibles de acierto.

En vista de todo, la Reina (Q. D. G.), deseando estender los beneficios de la primera educación hasta los pueblos mas pobres y de escaso vecindario; con el fin de poner en ejecución desde luego las disposiciones necesarias al efecto en las provincias de Galicia, y con el de promover iguales medidas en las demas del reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al art. 101 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se procederá inmediatamente en los pueblos de Galicia de 4,000 ó mas almas al establecimiento del número de escuelas de niños y niñas proporcionado á su vecindario, y con la dotación que les corresponda.

2.º En los pueblos de 2 á 4,000 almas se establecerá desde luego una escuela completa de niños y otra de igual clase de niñas con las dotaciones señaladas en el art. 191; y si los Ayuntamientos careciesen de recursos para costear las demas escuelas que determina el referido art. 101 para las poblaciones de aquel vecindario, instruirán el oportuno expediente á fin de justificar la imposibilidad de cumplirlo, el cual será examinado por la Junta provincial, y lo remitirá con su informe al Rector del distrito, quien lo elevará con el suyo al Gobierno para la resolución que sea justa.

3.º En los pueblos de 500 á 2,000 almas se establecerá igualmente una escuela elemental completa de niños con el sueldo que le corresponde según la población, y una, aunque sea incompleta, de niñas; pero no estarán obligados los Ayuntamientos á dotar otras completas de niños para el resto de los habitantes de su territorio, sino las incompletas que sean necesarias.

4.º Los distritos municipales en que no haya pueblo alguno cuyo vecindario reunido llegue á 500 almas, se consideraran como distritos de escuela para los efectos del art. 102 de la ley, y en su consecuencia estaran obligados los Ayuntamientos á dotar al menos una escuela completa de niños y una incompleta de niñas, sin perjuicio de las demas incompletas ó de temporada que sean precisas para facilitar la instrucción á los pueblos de todo el distrito.

5.º La dotación de las escuelas completas de que trata la disposición anterior será de 2,500 rs., y de 1,100 la de las incompletas de niñas. Los maestros y maestras de las escuelas de los distritos municipales que estén en dicho caso y tengan actualmente mayor dotación continuarán disfrutándola, y solo cuando se verifique la vacante se reducirá por la Junta provincial, á petición del Ayuntamiento, al sueldo expresado en esta disposición.

6.º Sin embargo, á fin de proporcionar lo mas pronto que sea posible alguna economía á los Ayuntamientos que la reclamen apoyados en la escasez de recursos, el Rector del

distrito propondrá al Gobierno la traslación de los maestros de que habla el párrafo segundo de la disposición anterior á otras escuelas que se hallen vacantes ó deban establecerse, de dotación igual á la que ahora disfrutan procurando atender á los deseos de los mismos respecto al punto en que prefieran ser colocados.

7.º Cuando en un distrito municipal, que debe considerarse como de escuela con arreglo á la disposición cuarta, existiese la capital del partido judicial, el *minimum* de la dotación del maestro de la elemental completa será de 5,500 rs., y la escuela de niñas será también completa con la dotación de 2,200 rs. Si la capital estuviere en pueblo de 500 á 1,000 almas, las Juntas provinciales escitarán á los Ayuntamientos para que se doten las escuelas con dichos sueldos.

8.º Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de que los Ayuntamientos aumenten, tanto el número como la dotación de las escuelas completas, á fin de proteger y mejorar la instrucción.

9.º La dotación de las escuelas incompletas de niños que debe haber en todos los distritos en que la completa ó completas no basten á satisfacer las necesidades de los habitantes, no podrá bajar de 1,000 rs.

10.º Si los recursos de un Ayuntamiento fuesen tan escasos que no pueda sostener el número necesario de escuelas incompletas, se reducirán á escuela de temporada, encargándose á un maestro el desempeño de dos, con la obligación de regentar cada una seis meses, y sin mas sueldo que el de 1,000 rs.

11.º La colocación de las escuelas completas en los distritos en que no haya pueblo de 500 ó mas habitantes, y la de todas las incompletas ó de temporada existentes ó que se crearen, se determinará por la Junta provincial de Instrucción pública, oído el dictamen de la local respectiva y del Inspector de primera enseñanza. Si no hubiese conformidad entre estos dictámenes, la Junta provincial elevará, con su informe, el expediente al Rector del distrito para la resolución definitiva. Los mismos tramites se observarán en la fijación del número de escuelas incompletas ó de temporada que haya de haber en cada distrito.

12.º Los Inspectores procederán sin demora á designar, oída la Junta local, la temporada de residencia del maestro de esta clase en los pueblos en que deba dar la enseñanza, atendiendo á las especiales circunstancias del país, y dando cuenta al Rector del distrito de las dudas que se ofrecieren para su resolución.

13.º Siendo indispensable mejorar los locales de las escuelas de Galicia, especialmente en los pueblos rurales, en que no hay facilidad de encontrar casa con las condiciones mas indispensables para la buena enseñanza, las Juntas locales procederán inmediatamente á formar el presupuesto con arreglo al modelo oficial, ó acompañando los planos si las circunstancias especiales de la localidad exigie-

sen en aquel alguna modificación. Si los fondos del Ayuntamiento no pudiesen soportar este gasto, ó el de las obras de reparación en caso de que hubiere ya edificio propio destinado á escuela, contribuirán á ellos generales del Estado en la misma forma que al de las demas provinciales del reino, y con las formalidades establecidas en la Real orden de 24 de Julio de 1856.

14.º Las anteriores disposiciones se harán extensivas por el Gobierno á las demas provincias que se hallen en circunstancias idénticas ó análogas á las de Galicia, á cuyo efecto los Rectores de distrito universitario lo pondrán á la Superioridad, previo expediente instruido por las Juntas respectivas, y con remisión del mismo para la resolución que proceda.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Antonio de Cuadros Rodríguez solicitando autorización para aprovechar las aguas de la acequia llamada de los Molinos, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Beas de Segura, provincia de Jaén; y considerando que las referidas aguas componen la dotación de una acequia destinada á varios usos de interés privado, y en cuya presa no se ha de hacer alteración alguna, sin que por consiguiente sean aplicables á este caso las disposiciones contenidas en la Real orden de 14 de Marzo de 1846 con arreglo á la cual se ha dado instrucción al expediente; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se devuelva este al Gobernador de la provincia, para que el interesado acuda á los dueños de la acequia mencionada, que es á quienes corresponde autorizar la construcción del proyectado artefacto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del buen éxito que han tenido las cátedras establecidas en esa Dirección general para el estudio ó ingreso en la carrera pericial de la misma en los dos últimos cursos de 1857 y 1858; y teniendo presente que con los aspirantes examinados y aprobados hasta el día y los que resultarán aprobados de los que se hallan pendientes de examen podrán cubrirse las vacantes que ocurran en la Renta por algunos años, ha tenido á bien mandar, conformándose con lo propuesto por V. I., que se suspendan los exámenes á aspirantes para el ingreso en la carrera

pericial de Aduanas hasta que vuelvan á ser necesarios, excluyéndose de esta medida los que tienen presentada ya solicitud, y los que habiendo sido examinados tienen derecho á volverlo á ser dentro de seis meses por no haber obtenido la nota de aprobación, modificándose en este punto temporalmente lo que se halla establecido en el capítulo 16 de las Ordenanzas vigentes, y dándosele la publicidad debida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1859. = Salvaverria. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración. — Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Motril para procesar á D. Pedro Molina Prados, Alcalde de Molviza por suponersele haber exigido multas en metálico, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Motril pide autorización para procesar al Alcalde de Molviza D. Pedro Molina Prados.

Resulta que el 9 de Marzo de 1859 compareció ante el Teniente Alcalde de Molviza su convecino D. Francisco Prado Rodríguez, y dijo:

Que á principios de Febrero último le habia exigido el Alcalde varias multas en metálico de las que no le habia dado el correspondiente papel de resguardo, y lo mismo habia hecho con varias personas del pueblo á quienes habia multado.

Varios testigos citados por el querrelante, declararon que el Alcalde les habia exigido multas en metálico desde últimos de Enero hasta la fecha sin haberlos dado papel ni resguardo alguno. Tambien aparece que el pedáneo cobró tres multas en metálico, opero dijo haberlo hecho por orden del Alcalde á quien entregó el importe. El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al mencionado Alcalde. El Gobernador acordó oirla antes de resolver.

De la justificación que en su defensa presentó, aparece:

Que Andrés Ruiz que antes habia dicho le habia exigido el Alcalde 8 rs. en metálico, despues lo rectificó afirmando que fué en papel, advirtiendo que esta declaración es la cierta y no la que aparece prestada ante el Teniente Alcalde de Molviza; que Alonso Prados, en la sumaria, aparece haber declarado que en Febrero le habian sido exigidos 20 rs. en metálico, y despues dice que solamente pagó 10, y eso en papel; Julia Alonso Prados declara haber pagado en pri-

meros de Febrero una multa de 16 rs. en papel; en la sumaria aparece haber dicho que le habían sido cobrados en metálico. También consta que José Perez Lopez había sido nombrado depositario por el Alcalde para retener en su poder las cantidades que había exigido en clase de multas y comprar el papel correspondiente por no haberle en la Administración de Estancadas del partido de 50 rs. abajo; que en los primeros días de Abril compró el papel que importan las cantidades de que fué depositario. Se acompaña asimismo certificado de lo que resulta del libro de multas, llevado en la Alcaldía, en cuya relación se encuentran comprendidas las exigidas por el Alcalde. Por último también se justifica que una multa de 20 rs. que aparece impuesta a Antonio Garcia Perez no fue por multa sino por daño causado por su ganado. El Alcalde dice que, como está justificado, á unos cobró en papel las multas que les impuso, y no habiendo en la Administración del partido papel de multas, consultó al Gobernador lo que debería hacer en este caso, nombrando entre tanto para salvar su responsabilidad un depositario interino que tuviera en su poder el importe de las multas recaudadas hasta que pudiera comprarse el papel correspondiente. El Gobernador conforme con lo expuesto y con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorización. Visto el art. 55 del Real decreto de 3 de Agosto de 1859 haciendo reformas y alteraciones en la venta del papel sellado en que se reitera la orden de exigir en papel todas las multas, considerándose el que las exigiere en dinero comprendido en los artículos 526 y 527 del Código penal. Vistos estos artículos:

- Considerando:
- 1.º Que no está justificado que el Alcalde haya exigido las multas en metálico de que se le acusa;
 - 2.º Que otras exacciones que se han presentado como multas no son sino indemnizaciones de daños causados por los ganados en heredades de dominio particular, gastos de peritos y citas del alguacil.
 - 3.º Que si es cierto exigió el Alcalde algunas multas en metálico no las percibió él, sino que, mediante á no haber papel en la Administración de Estancadas, nombró un depositario en cuyo poder estuviese lo recaudado hasta que pudiera comprar el papel correspondiente, lo que se realizó luego que hubo términos hábiles para verificarlo.
 - 4.º Que aparece que el Alcalde obró en este asunto con buena fe, vistas las especiales circunstancias en que se encontraba sin ánimo de contravenir á la ley, lo que se justifica con la conducta que observó y con el hecho de haber dado cuenta en tiempo oportuno al Gobernador de la provincia de no haber papel de multa de 50 rs. abajo en la Administración de Estancadas del partido: opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Telegrafos.

Las estaciones telegráficas de Briescas, Padron y Tamames se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino el 10 del presente mes, y para el servicio internacional el día 15 del mismo.

Madrid 1.º de Noviembre de 1859. —El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se insertan, han desobedecido lo dispuesto en mi circular fecha 15 de Octubre último, púesto que no han remitido aun los libramientos que acrediten haber pagado á los maestros el trimestre vencido en Setiembre, por cuya desobediencia ya eran acreedores de sufrir las consecuencias del apremio con que allí se les conminaba, pero enemigo de castigarles vejámenes de ningún género, he preferido hacerles una nueva y última invitacion, para que en el término improrogable de 8 días, devuelvan á este Gobierno dichos libramientos; en la inteligencia que el que así no lo hiciera, no solo sufrirá el apremio, sino que pagará la multa de 100 rs., con la que desde ahora quedan conminados. Valladolid 5 de Noviembre de 1859.—El G. I., Cándido Moyano.

PUEBLOS.

- Curiel.
- Ceinos.
- Castro nuevo.
- Herrin de Campos.
- Mojados.
- Mucientes.
- Marzales.
- Parrilla.
- Piña de Esgueva.
- Roales.
- San Miguel del Arroyo.
- Traspinedo.
- Valbuena.
- Valdearcos.
- Villaesper.
- Villarmentero.
- Velilla.
- Villadefrades.
- Villabañez.
- Villaciud.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la cátedra numeraria de Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España, correspondiente á la facultad de Derecho, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el lit. 2.º sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á las oposiciones se necesita:

- 1.º Ser español,
- 2.º Tener veinticinco años de edad
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Derecho ó en la de Jurisprudencia.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 20 de Octubre de 1859.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

RELACION de los contribuyentes del Subsidio industrial y de Comercio que han sido fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia en 22 y 24 del actual, para el pago de la espresada contribucion, en virtud de expedientes instruidos con arreglo á ordenes vigentes; cuyos nombres, pueblos é industrias á continuación se espresan, en cumplimiento de la disposicion 9.ª de la orden de la Dirección general de contribuciones de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su calidad de contribuyentes en esta provincia.

PUEBLOS.	NOMBRES.	INDUSTRIAS.
Valladolid.	Ceferino Navarro.	Abaniquero.
	Eufasio Albarado.	Puesto de huevos.
	Eugenio Gomez.	Taberna.
	Francisco Fierro.	Baratijas.
	Francisco Diez.	Puesto de pan.
	Francisco Yuste.	Id. de chorizos.
	Francisco Alonso.	Tienda de aguardiente.
	Isidro Rivas.	Frutero.
	Jacinto Mas.	Pasada de huéspedes.
	José Gonzalez.	Pintor.
	José Garcia.	Carpintero.
	Julian Garcia.	Prenderia.
	Miguel Benoz.	Fresquero.
	Pedro Sainz.	Pupilaje.
	Saturino Villorojo.	Tablajero.
Valentin Saez.	Carpintero.	
Victoriana Lopez.	Abaceria.	

Valladolid 20 de Octubre de 1859.—El Administrador, P. S., Manuel M. Sarro.

Ayuntamiento Constitucional de Ciguñuela.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada en el día 30 del corriente, sobre el arriendo de los derechos que devenguen las especies de consumos de esta villa, para el año próximo de 1860, se hace saber, que con arreglo al art. 206 de la Instrucción y el pliego de condiciones aprobado al efecto por la Ad-

bre de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 5.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Patología Quirúrgica, correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, Sección 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de dos meses contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Madrid 19 de Octubre de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.

ministracion, se celebrará el segundo remate el día 6 de Noviembre á las once de su mañana, en la Sala Consistorial, el que se considerará como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del encabezo, cuyo total es el de 11,250 rs.; quedan reducidas dichas dos terceras partes á la suma de 8,437 rs. y 50 céntimos, por cuya cantidad se sacan á subasta. Ciguñuela 31 de Octubre de 1859.—El Alcalde, Manuel Zarro Lorente.

Ayuntamiento Constitucional de Villalan de Campos.

Esta corporacion municipal que presido, tiene acordado arrendar para el año próximo de 1860, con libertad de ventas al por menor y bajo el pliego de condiciones que obra en el espediente de su razon y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, los derechos de las especies de consumo de este pueblo, que con sus respectivas cuotas y recargos á continuacion se espresan.

	Recargo del		Idem		TOTAL	
Importe del encabezamiento.	40 por 100 para gas-tos provin-ciales.	del 50 por 100 para munici-pales.	TOTAL.	5 por 100 para gas-tos de co-branza.	TOTAL general.	
Reales vn.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.
Vino.	740	296	570	4406	42 18	1448 18
Aceite.	496	78 40	98	372 46	11 17	585 57
Carnes.	845	538	422 50	1603 50	48 16	1655 66
Aguardientes.	178	71 20	89	538 20	10 14	548 34
Vinagre.	8	5 20	4	45 20	45	15 65
Jabon.	90	56	45	471	5 15	476 15
	2057	822 80	1028 50	5908 50	117 25	4025 55

Las personas que deseen interesarse en sus remates, podrán hacerlo en los días 6 y 15 de Noviembre próximo, y hora de once á doce de sus respectivas mañanas en la casa Consistorial de esta villa, Villalan de Campos, 30 de Octubre de 1859.—El Presidente, Lázaro Herreras.—Francisco Casero, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Pozaldéz.

En los días 12 y 21 del corriente y hora de las nueve á las doce de sus mañanas, tendrá lugar en esta Sala Consistorial el arrendamiento en pública licitacion de los derechos de consumos que en el año próximo venidero devenguen los ramos que á continuacion se espresan; sirviendo de tipo para el remate de cada uno las cantidades siguientes, y bajo las condiciones que obran en el espediente de su razon, que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Aguardientes..	480
Carnes de hebra.	900
<i>Con la libre venta.</i>	
Tocinos.	500
Aceite y jabon.	900
Total para el Tesoro. 5500	

El acto principiara á las nueve de la mañana de los días 6 y 15 de Noviembre próximo en su Casa Consistorial, Muriel 28 de Octubre de 1859.—El Presidente, Pedro Jimenez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Rodríguez Castro, Secretario.

	Rs. vn.
Por vino, sin la esclusiva venta al por menor.	3000
Por vinagre, id. id.	60
Por aceite, id. id.	2211
Por jabon, id. id.	676
Por aguardiente, id. id.	1870
Por carnes, con la esclusiva venta al por menor, sin perjuicio de la aprobacion superior.	5885
Total.	13700

Pozaldéz 2 de Noviembre de 1859. El Alcalde Presidente, Eleuterio de Rueda.

Ayuntamiento Constitucional de Muriel.

Está acordado arrendar en pública subasta por todo el año de 1860, los derechos que devenguen en este pueblo los artículos de consumos comprendidos en la tarifa num. 1.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, bajo las condiciones aprobadas por la Superioridad, la que también tiene admitida la forma y tipos siguientes:

	Rs. vn.
Con la esclusiva en la venta al por menor.	
Vino y vinagre.	2520

Secretaria general del Tribunal de Cuentas del Reino.

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.ª, se cita, llama y emplaza á D. Francisco de Paula Pareja, ó sus herederos, Tesorero que fué de Rentas de Valladolid, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaria á recoger y contestar un pliego de los reparos que ha ofrecido el exámen de la cuenta de caudales rendida por el mismo funcionario, correspondiente á los años de 1822 y 1825; entendiéndose que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 26 de Octubre de 1859.—José Maria de Osorno.

El día 5 de Octubre último se perdió en término de Calabazas, molino de Valles-Miguel, una pollina de las señas siguientes: edad 8 años, alzada regular, pelo negro, un poco rebozada, peluda del oido, con la marca S en el hocico, herrada de las cuatro

patas. La persona que supiere su paradero, la remitirá á su dueño Casimiro Buitrago, vecino de Madrigal de las Torres, quien pagará su hallazgo y los gastos que haya ocasionado.

Gran fábrica de pan al vapor y de chocolate en venta.

En la ciudad de Burgos y á voluntad de su dueño, se vende de una á dos de la tarde del día 13 del actual en público remate, á pagar en nueve años y diez plazos «La Palenzuela» fábrica de pan montada al vapor y de chocolate con toda su maquinaria y dependencias, situada en el barrio de Vega y su calle de la Calera, que comprende una estension de diez mil pies cuadrados.

El establecimiento es uno de los más acreditados de su clase por la elaboracion perfecta de pan y chocolate: ofrece ventajas conocidísimas al que le adquiera, ya para explotarle por sí, bien para cederle en arrendamiento.

La subasta se celebrará ante Don Cayetano Garcia Santos, escribano del Número y Juzgado de dicha Ciudad de Burgos, en el despacho escritorio de la misma fábrica, estando de manifiesto la descripción del edificio y pliego de condiciones para la venta en la Escribania del mencionado Don Cayetano Garcia Santos, Plaza del Mercado, núm. 16: en Madrid, en la habitacion del Licenciado D. Manuel Mendez Zarallo, calle de la Biblioteca, núm. 5, cuarto segundo, izquierda: en Valladolid, en la Escribania de Don Baltasar de Llanos Gonzalez, plazuela de S. Benito, núm. 1.º: en Palencia, en la de D. Mariano Gomez Estrada, calle de Carnicerías: en Santander, en la de D. José Maria Olasán: en Bilbao, en la de D. Fermin de Ugarte: en Vitoria, en casa del Procurador Don Juan Antonio Lausagarieta, calle de San Francisco, núm. 11;

Casa de lujo y de recreo en venta.

Ed la Ciudad de Burgos, y á voluntad de su dueño se vende de doce á una del día 15 del actual en público remate, á pagar en diez plazos y nueve años, una casa situada en dicha poblacion, en su barrio de Vega y calle de la Calera, lindando al Norte, Poniente y Mediodía, con vias públicas y al Oriente un patio de servidumbre y los edificios de la fábrica de pan al vapor y de chocolate propio tambien del vendedor, ocupa una estension de trece mil quinientos setenta pies cuadrados.

La subasta se celebrará ante el Escribano Don Cayetano Garcia Santos, numerario de dicha Ciudad y en los Salones del mismo edificio, que por su construccion moderna, elegantes formas, comodidad, oficinas, jardin, proximidad al Ferro-carril del Norte y estacion principal de la línea, ofrece ventajas conocidas al que desee adquirirla, por el brillante porvenir que tiene.

La descripción de la finca y pliego de condiciones para la venta se hallan de manifiesto en la Escribania del mencionado D. Cayetano Garcia

Santos, Plaza del Mercado, núm. 16: en Madrid, en la habitacion del Licenciado D. Manuel Mendez Zarallo, calle de la Biblioteca, núm. 5, cuarto segundo, izquierda: en Valladolid en la Escribania de D. Baltasar de Llanos Gonzalez, Plazuela de S. Benito, número 1.º: en Palencia, en la de Don Mariano Gomez Estrada, calle de Carnicerías: en Santander, en la de Don José Maria Olasán: en Bilbao, en la de D. Fermin de Ugarte: en Vitoria, en casa del Procurador D. Juan Antonio de Lausagarieta, calle de San Francisco, núm. 11.

En el día 20 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana se sacan á subasta, en licitacion pública, que tendrá lugar en la Escribania de D. Emeterio Albert, en la ciudad de Rioseco, 176 latas que se han de cortar de la alameda del monte titulado de Sardonedo, sito en el término de Valdenebro, y perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Berwick y Alba, valuadas en 4,146 rs. Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisicion; advirtiéndose que el pliego de condiciones se halla de manifiesto en dicha Escribania, Rioseco 26 de Octubre de 1859.—El Administrador de S. E., Manuel Domingo de Urquiza.

Se arriendan los abundantes pastos para toda clase de ganados, con corrales y tenallas, de los cotos de Villaverde de Golpegera, junto á Paredes de Nava, el del Moral cerca de Quintana Puente, y del soto de Albures, término de Calabazanos.

Y una corta para carbon de leña de encina en la dehesa de Villandrando, en subasta estrajudicial el día 20 Noviembre. A los que convenga, pueden, después de verlos, acudir á casa de su dueño en Palencia, casa del Sr. Vizconde de Villandrando, ó tratar con su apoderado, ó con los guardas respectivos.

Se cede en venta ó renta la acreditada fábrica de tinte titulada de Córdoba, con cinco calderas y tres tinajas y todos los útiles correspondientes; espaciosas localidades, gran pajal y servidumbre al rio; casa en la misma fábrica y otras localidades aplicables á tinte fino. El que se interese en cualquiera concreto, puede dirigirse á D. Pedro Palacios, calle de Zapata, núm. 2, en Palencia.

Compra de papel de la deuda y créditos contra el Estado.

En esta Redaccion se compra toda clase de papel de la deuda y créditos contra el Estado, aun cuando su procedencia sea antigua y no se hallen estos liquidados aun por las oficinas centrales. Se preferiran los títulos del 3 por 100 consolidado, id. diferidos deuda amortizable de 1.ª y 2.ª clase, deuda del personal, billetes del anticipo de 1854 y 55, e indemnizaciones por daños sufridos en la ultima guerra civil; y requisas de caballos. Al efecto deberan presentarse los documentos originales de los créditos, ó copias literales.

VALLADOLID: IMPRENTA DE MANJARES Y COMPAÑIA Plazuela de las Angustias núm. 5.